



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00457-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **NURIS ROMERO SOTOMAYOR** en contra de **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA, SERFINANZA S.A., CIFIN y BANCO DAVIVIENDA.**

**I. Antecedentes**

**1.** La accionante reclamó la protección constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad, honor, intimidad y buen nombre, libertad de expresión e información, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y como consecuencia solicitó *«1º-[...] se tutele el derecho a la igualdad, los derechos fundamentales, los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia (SIC) lo mismo de prevención a que se corrija en su momento estos caos de riesgos y no esperar años sin ningún vínculo comercial. 2º-ordenando a los señores directores de las entidades DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, SERFINANSA S.A. Y CIFIN, Y BANCO DAVIVIENDA o quienes hagan sus veces al momento de las notificaciones de la presente ACCION DE TUTELA, que sea borrada del sistema de riesgos financieros. Vincular al señor director de la súper intendencia de industria y comercio para que aplique las sanciones respectivas por no hacer los correctivos en su oportunidad pertinente y controle estas vulneraciones, como lo están ordenando los tutelados.»*

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Adujo la accionante que tuvo *«algunos créditos desde hace varios años los cuales algunos fueron cancelados algunos otros por reporte que hice de tarjetas robadas y otras que fueron canceladas fui reportada a estas entidades de riesgos hace más de diez años de allí que no he podido adquirir algún crédito por aparecer reportada.»*

**2.2.** Que se ha dirigido a esas entidades mediante derechos de petición y que en «data crédito», en varias ocasiones le han dicho que tiene unas deudas con Serfinanza S.A. y Banco Davivienda, así mismo, indicó que desconoce el motivo por el cual se encuentra reportada con dichas entidades, ya que no ha tomado ningún crédito

con ellas. Ha estado reportada por más de diez y no la han borrado del «Banco de datos» por lo cual se siente perjudicada en su «buen nombre, en lo comercial y familiar», no ha podido adquirir vivienda y tener una vida socio económica acorde con la capacidad económica *«para tener esta vivienda»*.

**2.3.** Para finalizar, señaló que los tutelados no han tenido un estudio claro y preciso de la magnitud del daño que le han causado *«que han aumentado la crisis económica por la cual estoy pasando por no tener crédito ni vida social por esta causa su ineficiencia y capricho»*.

## **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 06 agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MUNDIAL DE COBRANZAS y NEW CREDIT S.A.S.** y así mismo se ordenó el traslado a las entidades accionadas y vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** indicó que una vez revisado su sistema de trámites se pudo evidenciar que la señora Nuris Romero Sotomayor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante esa entidad, así mismo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues la presunta vulneración se derivaría de la relación contractual entre ella y la sociedad Serfinanza S.A. [Fl. 2 – Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionTutela20200810]

De acuerdo con lo expuesto solicitó su desvinculación de la presente acción.

**3. CIFIN S.A.S. (TransUnion®),** manifestó que, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, así mismo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 10 de agosto de 2020, a nombre de NURIS ROMERO SOTOMAYOR C.C. 32.906.692, frente a las fuentes Banco Davivienda y New Credit S.A.S. no se evidenció dato negativo, pero frente a Mundial de Cobranzas y Serfinanza S.A. se advierte lo siguiente:

- *«Obligación No. 922077, con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. en mora con vectores de comportamiento. 14 es decir 730 días mora en adelante.»*

- *«Obligación No. 011057, con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. en mora con vectores de comportamiento. 14 es decir 730 días mora en adelante.»*
- *«Obligación No. 583652, con SERFINANSA S.A.S. en mora con vectores de comportamiento. 12 es decir entre 360 y 539 días mora.»*

Así mismo, que no es viable que sea condenada en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la accionada, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Por lo anterior, solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción [Fl. 2 – Ind. Exp. Electrónico 17ContestacionTutela20200810.

**4. DAVIVIENDA,** indicó que la accionada no presentó prueba alguna de haber acudido ante la Superintendencia Financiera de Colombia solicitando se verifique lo sucedido con la situación ventilada en esta demanda. Siendo la Superfinanciera el mecanismo natural, legal e inmediato con el que cuentan los Consumidores Financieros, como en este caso, para hacer valer sus derechos. La accionante no agotó, previamente, los mecanismos que la ley le otorga para hacer efectivos sus derechos, ni tampoco acreditó ser víctima de un perjuicio irremediable o estar expuesto a ello.

Así mismo, no existe reporte negativo por parte de Davivienda. La señora NURIS ROMERO SOTOMAYOR tuvo vínculos comerciales con el Banco a través de las obligaciones, Tarjeta de Crédito No. 0032052386922077 y Crediexpress No. 5900473800011057 que fueron vendidas a la empresa COVINOC el 19 de agosto de 2011.

Señalo que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es esta entidad la encargada de definir la reclamación de la accionante.

Por lo anterior, solicitó que se negaran las pretensiones de la presente acción de tutela por carencia de objeto. [Fl. 2 – Ind. Exp. Electrónico 21RespuestatutelaDavivienda]

**5. MUNDIAL DE COBRANZAS** manifestó que mediante contrato de compraventa de cartera de fecha 28 de julio de 2018 adquirió las obligaciones objeto de cobro con unos saldos pendientes de cancelar, valor que la accionante se niega a devolver y que en la actualidad omite demostrar el pago total de las obligaciones o en su defecto omite allegar prueba en donde se indagó y/o investigué la falsedad que la accionante menciona en el hecho primero.

Así mismo que, en las respuestas dadas por «DATA CREDITO» se le indicó a la accionante que debe acercarse ante las fuentes de información y/o dirigir reclamo ante las mismas, hecho que a la fecha no se ha presentado lo cual demuestra que la accionante no ha agotado el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 2591 de 1991.

Señalo que la accionante no aportó una constancia de pago y/o un paz y salvo emitida por alguna de las entidades cedentes y omite informar que en las gestiones de cobro realizadas por esta compañía, se le ha informado el número de las obligaciones cedidas, los valores pendientes por cancelar y las propuestas o campañas de pago promovidas por esa compañía, para que la accionante obtenga lo que está solicitando por esta vía.

Por lo expuesto, se opuso a las peticiones de la accionante ya que no se le ha vulnerado ningún derecho y lo actuado por la centra de riesgo, como por la fuente de información es ajustado a derecho, toda vez que el reporte que pesa sobre la accionante es real, veraz y actualizado al estado de las obligaciones, esto es, en mora y pendientes de cancelar. [Fl. 3 – Ind. Exp. Electrónico 23ContestacionAccionTutela20200810].

**6. NEW CREDIT S.A.S.** señaló que las obligaciones le fueron entregadas como vigentes y pendientes por cancelar como un registro cierto recibido del Banco Davivienda S.A., quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y validos según la Ley.

Que delegó en **COVINOC S.A.** la administración respecto de la cartera adquirida al Banco Davivienda S.A., en virtud de este convenio Covinoc S.A. adelantó la gestión de cobranza sin adquirir la calidad de acreedor.

Que el 30 de julio de 2018 celebró un contrato de compraventa de portafolio de cartera en favor de Mundial de Cobranzas S.A., en el cual se incluyeron los créditos Nos. 3205238692207 y 5900473800011057 a cargo de la señora Nuris Romero Sotomayor identificada con cedula de ciudadanía 32906692, al suscribir el contrato Mundial de Cobranzas S.A. adquirió la calidad de acreedor actual.

Por lo anterior y temiendo en cuenta la carencia de legitimación por pasiva, solicitó: *«Se desvincule a COVINOV S.A. de la presente acción solicitamos al honorable despacho, se denieguen las pretensiones del accionante.»* [Fl. 1 – Ind. Exp. Electrónico 27ContestacionAccionTutela]

**7. EXPERIAN COLOMBIA S.A** indicó que la accionante registra unas obligaciones impagas con el BANCO SERFINANZA, pero que, la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara *«(i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo.»* El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente acción de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con el BANCO SERFINANZA no se ha cumplido con

el término de permanencia previsto por la Ley. [Fl. 3 – Ind. Exp. Electrónico 32RtaExperianColombia]

**8. SERFINANZA S.A.**, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, honor, intimidad y buen nombre, libertad de expresión e información de la accionante, al no retirar su información con reporte negativo de las bases de datos de las centrales de riesgo, generado por obligaciones que en su consideración ya prescribieron.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** La jurisprudencia constitucional ha definido el habeas data –art. 15 C.N., como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales.

Confiere a los titulares de la información el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

**4.1.** La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y Cconst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a) No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b) Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c) Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d) Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.).

(e) Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley – art. 4 de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.<sup>2</sup>

**5.** La H. Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso

---

<sup>2</sup> CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Respecto al requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional en sentencia T-847 de 2010, sostuvo: “Sin embargo, la ley solo establece un requisito para que proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, cual es, que la actora haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella. En torno a ese punto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personas, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 16 señala que, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

**6.** En el caso en particular, el material probatorio obrante en el expediente, refleja que la accionante aún no ha agotado el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental de habeas data, pues de los hechos y las pruebas allegadas con la tutela, se deduce que la actora presentó derecho de petición ante la entidad accionada **datacrédito experian**, el 04 de marzo de 2019 en la cual solicitó **«ser borrado del banco de datos de esta entidad de riesgos Data crédito, por haber pasado más de diez años»**. (negrilla fuera del texto), y no, solicitud para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, la cual de ser negada, tendría los presupuestos necesarios para iniciar la acción constitucional de protección del derecho fundamental invocado.

Así mismo, la accionante manifestó que se presentó la figura extintiva de la «prescripción» de sus obligaciones financieras, motivo por el cual, solicitó ser «borrada del sistema de riesgos financieros», pero no allegó pruebas que sustenten su afirmación al respecto, como lo es la existencia de un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación o información que permita establecer que ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescritas las obligaciones, ya que no indicó fechas ciertas y concretas en términos de días, meses y años, que hagan posible la contabilización del tiempo transcurrido, ni siquiera la accionante tiene certeza del momento en el que la obligación que asumió se hizo exigible.

**6.1.** Así pues, este Despacho no encontró mérito suficiente para conceder la protección del derecho de habeas data, cuando es evidente que el mismo no ha sido vulnerado por las entidades accionadas y, además, se desprende que la accionante sin agotar el requisito de procedibilidad acudió directamente a la acción constitucional y

residual de tutela, sin tener en cuenta el carácter subsidiario del que goza la acción que nos ocupa, recordemos que por regla general la acción de tutela para que proceda por vulneración de derechos fundamentales, es menester que quien alega la afectación haya agotado todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para el restablecimiento y goce de los principios y derechos consagrados en la Carta Magna. De esta manera, ineludiblemente la acción de tutela se torna improcedente.

**7.** Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio, Mundial de Cobranzas y New Credit S.A.S., por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

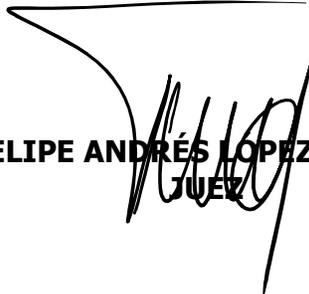
**Primero.** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **NURIS ROMERO SOTOMAYOR** en contra de **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA, SERFINANZA S.A., CIFIN y BANCO DAVIVIENDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA y COMERCIO, MUNDIAL de COBRANZAS y NEW CREDIT S.A.S.**, debido a que no vulneraron los derechos de la parte accionante.

**Tercero.** **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
JUEZ